

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 02 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 1 - 28020

Tfno: 914932677

Fax: 914932679

juzpriminstancia002madrid@madrid.org

42020310

NIG: 28.079.00.2-2022/0309207

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1249/2022

Materia: Resto de acciones individuales sobre condiciones generales de la contratación

Demandante: ASOCIACION DE CONSUMIDORES POR LA TRANSPARENCIA Y SU UTILIZACION ADECUADA (ACTUA)

PROCURADOR D./Dña. MARIA JESUS MENDIOLA OLARTE

Demandado: CETELEM SAU

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 292/2023

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. Cristina Fernández Gil

Lugar: Madrid

Fecha: veintiuno de julio de dos mil veintitrés

Vistos por D^a. Cristina Fernández Gil, Magistrada-Juez de Primera Instancia del juzgado número dos de Madrid, los presentes autos de juicio ordinario de declaración de nulidad y reclamación de cantidad, tramitados con el núm. 1249/22 a instancia de ASOCIACION DE CONSUMIDORES POR LA TRANSPARENCIA Y SU UTILIZACION ADECUADA (ACTUA), en defensa de su asociada
, representada por el procurador D^a. MARIA JESUS MENDIOLA OLARTE y asistida por el letrado D. MANUEL MARTINEZ JUAREZ contra BANCO CETELEM S.A.U, representado por el procurador
y asistida por el letrado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por turno de reparto, correspondió a este Juzgado demanda de juicio ordinario de nulidad de contrato y abusividad de sus cláusulas, formulada por el procurador D^a. Maria Jesús Mendiola Olarte, en la representación que tiene acreditada contra Banco Cetelem S.A.U, alegando, en síntesis, que el contrato suscrito entre las partes era usurario y algunas de sus cláusulas eran abusivas, por lo que después de alegar los fundamentos de derecho que estimó aplicables terminó suplicando se dicte sentencia:

-Que declare la nulidad, por abusivas, de las condiciones generales relativas al establecimiento y liquidación del interés remuneratorio, por falta de transparencia, lo que a su vez conlleva el efecto de nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito el día 29 de noviembre de 2014 entre Banco Cetelem SAU y

, debiendo la demandada devolver las cantidades percibidas en aplicación de tales cláusulas.

- Que condene a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración.



- Subsidiariamente, que se declare la nulidad por usura del contrato de fecha 29 de noviembre de 2014 suscrito entre y Banco Cetelem S.A.U, con la aplicación de las consecuencias legales inherentes a tal declaración en los términos descritos en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, incluyendo, si fuera el caso, la restitución de cantidades abonadas en exceso una vez cubierta la deuda contraída, incrementándose el importe que corresponda en los intereses previstos en los artículos 1303 y 1108 del Código Civil y en el artículo 576 de la LEC, conforme a jurisprudencia, desde el momento de su abono por parte de mi mandante hasta el día del efectivo cobro.

- Que condene a la entidad demandada al abono de los intereses legales que se devenguen hasta el día del efectivo cobro

- Que condene a la entidad demandada, en todos de los casos, al pago de las costas del presente proceso, con declaración expresa de temeridad del litigante.

- Con demás pronunciamientos de rigor y con cuanto más proceda en Derecho.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda por decreto de 4 de noviembre de 2022 se emplazó a la parte demandada para que contestara a la demanda, presentando escrito el 11 de enero de 2023, oponiéndose a la demanda alegando, no ser usurarios los intereses y no adolecer de falta de transparencia las condiciones, interesando, tras invocar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, el dictado de una sentencia absolutoria.

TERCERO. - Por diligencia de ordenación de 26 de enero de 2023 se convocó a las partes a la celebración de la audiencia previa, que tuvo lugar con la asistencia de todas las partes, que se ratificaron en sus respectivos escritos, sin que fuera posible el acuerdo, proponiendo el actor como prueba la documental y la pericial y el demandado la documental, que fue declarada pertinente, a excepción de la exhibición documental, señalándose día para la celebración de juicio. En el día señalado se celebró el juicio, sin que compareciera la perito y quedando los autos vistos para dictar sentencia, tras formular las partes oralmente sus conclusiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Reconocida la suscripción de un contrato de tarjeta de crédito, manifiesta la demandante, que debe declararse la nulidad del contrato por adolecer de falta de transparencia, en cuanto a los intereses fijados. Según recuerda la STS de 26 de octubre de 2011 (y 9 de mayo de 2013 y 25 de noviembre 2015, entre otras), que sigue en este punto la doctrina del TSJUE referente al art. 4.2 de la Directiva 13/93/ CEE, "la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida..."; ello supone que, en principio, la petición de que se le devuelvan las cantidades que excedan del capital (es decir, fundamentalmente los intereses remuneratorios), quedaría excluida de cualquier control de abusividad, dado que dicho control sólo puede proyectarse sobre cláusulas no esenciales del contrato, es decir aquellas que para el caso de ser suprimidas, no afectarían a la subsistencia del contrato; no obstante, precisa dicha resolución que "...reitera la STS de 18 de junio de 2012 que si bien excluidos del control de contenido, no obstante pueden ser objeto de control por la vía de inclusión y de transparencia (artículos 5.5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y 10.1 de la Ley general para la Defensa de los Consumidores y Usuarios)" . De modo



que, en aplicación teleológica de esta Directiva a la normativa interna, y del artículo 83 del TR de la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios aprobado por RDLeg 1/2007 de 16 de noviembre, y los artículos 5.5 y 7 de la Ley de Condiciones generales de la contratación; podemos concluir que los elementos esenciales del contrato (y los intereses ordinarios o remuneratorios son precio), si bien excluidos del control de contenido, no obstante pueden ser objeto de control por la vía de inclusión y de transparencia (STS 18.6.2012), exigiéndose que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la 'carga económica' que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la 'carga jurídica' del mismo. En un contrato de préstamo deberá pues constar de forma clara, concisa y destacada el importe y número de cuotas mensuales que debe pagar el prestatario o titular del crédito, el TIN (tipo de interés nominal), así como la TAE (conforme exige el art. 16 de la LCGC), que le permita evaluar las consecuencias económicas derivadas de su cargo, basándose en criterios precisos y comprensibles. En este caso, las partes suscribieron un contrato de tarjeta, el 29 de noviembre de 2014, en el que se establecía un límite de crédito de 1.800 euros, con un importe de la mensualidad de 57,60 euros, un TIN de 17,99% y una TAE del 19,55%. El demandante ha aportado un dictamen pericial, en el que se indica que se han utilizado las herramientas de cálculo del Banco de España que aparecen en la página web, sustituyendo los parámetros estimados por los datos reales de la liquidación que se ha aportado del crédito de

y resulta que, en el año 2014 en que se suscribió el contrato la TAE o coste efectivo, fue del 21,36% y no del 19,55% que se indicaba en el contrato, tomando en cuenta las cuantías dispuestas de la tarjeta y los intereses devengados durante el ejercicio. Con los mismos parámetros, en el año 2015, la TAE real era del 25,55%, en 2016 de 32,068%, en 2017 de 29,351%, en 2019 de 28,96%, en 2020 de 28,36%, en 2021, de 27,84%, en 2022 de 23,11%. Manifiesta el demandado que se informe no está referido a la actora, sin embargo, de su lectura, se puede constatar que sí que lo está y que las cifras las ha obtenido de un examen del extracto de su cuenta. También se alega que se ha tomado en consideración comisiones que no se han cobrado. Si se examina uno de los años objeto de estudio, por ejemplo, el 2017, en que se dice que la TAE real fue del 29,351%, coincide el importe que se indica como “coste del crédito los intereses y comisiones devengados” que, según la perito, asciende a 91,44 euros, con la suma de 24,47 euros, 21,60 euros, 23,33 euros y 22,04 euros, que sólo corresponde a intereses, aunque se refiera pues a comisiones, el perito, sólo ha tenido en cuenta los intereses que se han cargado. Partiendo, pues, de la realidad de los cálculos realizados, por el perito, que no han sido contradichos con un dictamen pericial de la parte contraria, resulta que en, un contrato en el que se indica que la TAE es del 19,55%, en realidad, es muy superior. Se observa, por ello, una falta de transparencia, no cumpliendo las condiciones generales con los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez, impidiendo al consumidor llegar a conocer mínimamente la carga económica que le suponía el contrato, lo que determina la nulidad de la cláusula que establece los intereses remuneratorios y del propio contrato.

TERCERO. - Al haberse estimado la demanda, las costas se imponen a la parte demandada.



VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda promovida por ASOCIACION DE CONSUMIDORES POR LA TRANSPARENCIA Y SU UTILIZACION ADECUADA (ACTUA), en defensa de su asociada , representada por el procurador D^a. MARIA JESUS MENDIOLA OLARTE y asistida por el letrado D. MANUEL MARTINEZ JUAREZ contra BANCO CETELEM S.A.U, representado por el procurador y asistida por el letrado debo declarar y declaro la nulidad, por abusivas, de las condiciones generales relativas al establecimiento y liquidación del interés remuneratorio, por falta de transparencia, lo que a su vez conlleva el efecto de nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito el día 29 de noviembre de 2014 entre Banco Cetelem SAU y , y debo condenar y condeno a la demandada a devolver las cantidades percibidas en aplicación de tales cláusulas, imponiendo a la demandada las costas causadas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2430-0000-04-1249-22 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1^a Instancia nº 02 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2430-0000-04-1249-22

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por Cristina Fernández Gil